



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 026
Fecha 31-Octubre-95
Páginas 12

Contenido

Resolución Externa No.25 "Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito" Pag. 1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No.25 DE 1995

Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

La Junta Directiva del Banco de la República

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución Política, 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

TITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o. AUTORIZACION. En desarrollo de lo previsto en la Constitución Política, el Banco de la República podrá otorgar apoyos transitorios de liquidez a los establecimientos de crédito en las condiciones previstas en la presente resolución. El otorgamiento de estos apoyos no procederá cuando el Banco de la República encuentre que el solicitante no tiene una pérdida transitoria de liquidez o no está acudiendo al Banco de la República como prestamista de última instancia, conforme se señala en la presente resolución.

En ningún caso los apoyos de liquidez podrán otorgarse a entidades insolventes o tener por finalidad o efecto resolver un problema de insolvencia.

PARAGRAFO: Para los efectos de la presente resolución, las expresiones que se relacionan enseguida tendrán el sentido que aquí se expresa:

1. Establecimiento de crédito: las instituciones calificadas como tales por el artículo 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
2. Pérdida transitoria de liquidez: aquella pérdida de liquidez que puede ser subsanada en forma sostenible en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
3. Insolvencia: se entiende que un establecimiento de crédito es insolvente cuando al cortar sus estados financieros registra un patrimonio neto inferior al 50% del capital pagado. Para tal efecto, se tendrá en cuenta los estados financieros que hayan debido remitirse a la Superintendencia Bancaria de acuerdo con las reglas y plazos previstos de manera general por ese organismo.

ARTICULO 2o. APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ. A través de los procedimientos ordinario y especial que se regulan en la presente resolución, el Banco de la República podrá proporcionar dinero en la cuenta corriente que posean en el Banco los establecimientos de crédito para atender las situaciones que afronten por pérdidas transitorias de liquidez.

ARTICULO 3o. MODALIDADES DE ACCESO. La utilización de los recursos del Banco de la República solo podrá hacerse mediante contratos de descuento o redescuento de títulos valores de contenido crediticio o de otros títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio.

Para efectos de la presente resolución se entenderá por contrato de descuento, aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito, para satisfacer una necesidad transitoria de liquidez, endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos de contenido crediticio, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco de la República, con la facultad para este último, al cabo de un plazo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo éstos.

Por su parte, el contrato de redescuento será aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito, para satisfacer una necesidad transitoria de liquidez, endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos de contenido crediticio que adquirió mediante descuento de un tercero, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco de la República, con la facultad para este último, al cabo de un tiempo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo éstos.

TITULO II. CONDICIONES PARA UTILIZAR LOS RECURSOS.

CAPITULO 1o. PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

ARTICULO 4o. NATURALEZA. Los establecimientos de crédito podrán utilizar los recursos del Banco de la República, dentro del procedimiento ordinario, con el propósito de solucionar pérdidas transitorias de liquidez relacionadas con una reducción de los pasivos señalados en el artículo 7o., si la caída de éstos no supera el 10% de la cifra más alta que hubiese registrado el establecimiento de crédito, dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la solicitud.

ARTICULO 5o. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Para acceder a los recursos del Banco de la República, el establecimiento de crédito, por conducto de su representante legal, deberá solicitar la celebración de un contrato de descuento o redescuento cuyas obligaciones serán las que contiene esta resolución y en su defecto el Código de Comercio. Además, deberá:

1. Afirmar que afronta una pérdida transitoria de liquidez que estima estar en capacidad de subsanar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes y que reúne las demás condiciones establecidas para obtener recursos por el procedimiento ordinario;
2. Indicar el origen de la pérdida de liquidez que hace necesario recibir recursos del Banco de la República, acompañar el cálculo de la reducción de pasivos a que se refiere el artículo 7o., señalar el monto de recursos requerido y el plan de amortización que se propone;
3. Indicar la modalidad de utilización propuesta (descuento o redescuento de títulos);
4. Entregar los títulos de la calidad exigida en la presente resolución que ofrece descontar o redescantar, debidamente endosados en propiedad a favor del Banco de la República, con una certificación del revisor fiscal de que la calificación de aquellos se efectuó conforme a las normas vigentes, y
5. Autorizar al Banco de la República para que, cuando así lo requiera, pueda solicitar a la Superintendencia Bancaria cualquier información sobre el establecimiento de crédito, incluyendo la relacionada con las visitas de inspección que ésta efectúe.

ARTICULO 6o. CONDICIONES PARA UTILIZAR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. Un establecimiento de crédito podrá utilizar el procedimiento ordinario para obtener recursos del Banco, si reúne las siguientes condiciones:

1. No se encuentra en una situación de insolvencia, determinada según la definición que contiene la presente resolución, sobre la base de los últimos estados financieros que hayan presentado a la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de los plazos generales dispuestos por esa entidad. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la manifestación que efectúen tanto el representante legal como el revisor fiscal de la entidad. En todo caso, los establecimientos de crédito que no hayan presentado a la Superintendencia Bancaria los estados financieros conforme a los requisitos y oportunidad señalados de manera general por dicha entidad no podrán acceder a los recursos del Banco de la República por este procedimiento.
2. Estar cumpliendo con las normas vigentes sobre nivel mínimo de patrimonio adecuado y concentración de crédito y riesgo, para lo cual se tendrá en cuenta la manifestación que efectúen el representante legal y el revisor fiscal de la entidad.
3. No estar adelantando un programa de recuperación patrimonial con el FOGAFIN y la Superintendencia Bancaria.
4. A la fecha de la solicitud, el total de los pasivos a que se refiere el artículo 7o. de esta resolución, no refleja una caída superior al 10% de la cifra más alta de tales pasivos que tuvo el establecimiento dentro de los quince (15) días calendario anteriores.
5. Estar en condiciones de devolver los recursos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud.

Si como consecuencia de la evaluación que efectúe el Banco de la República se establece que no se dan una o varias de las condiciones antes previstas, se aplicará lo establecido en el artículo 13o. Si se encuentra que el establecimiento de crédito está en una situación de insolvencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 29o. de esta resolución.

ARTICULO 7o. PASIVOS. El acceso a los recursos del Banco de la República dentro del procedimiento ordinario, tendrá por objeto suministrar recursos a los establecimientos de crédito para atender una pérdida de liquidez relacionada con:

1. Reducción de las siguientes clases de depósitos:
 - a. depósitos en cuenta corriente, certificados de depósito a término, depósitos de ahorro comunes, certificados de depósito de ahorro a término y cédulas hipotecarias, en el caso de los establecimientos bancarios.
 - b. depósitos de ahorro, certificados de depósito de ahorro a término, bonos, certificados de depósito a término, en el caso de las corporaciones financieras.
 - c. depósitos de ahorro, certificados de depósito de ahorro a término, certificados de depósito a término y depósitos ordinarios, bajo cualquier modalidad, en el caso de corporaciones de ahorro y vivienda.
 - d. depósitos de ahorro, certificados de depósito de ahorro a término y certificados de depósito a término, en el caso de compañías de financiamiento comercial.
 - e. depósitos de ahorro y certificados de depósito de ahorro a término, en el caso de organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

2. Reducción de las exigibilidades correspondientes a créditos interbancarios o transferencias y ventas con pacto de recompra de inversiones y cartera.

ARTICULO 8o. MONTO. El procedimiento ordinario permite acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual a la reducción de los pasivos señalados en el artículo anterior que haya registrado la entidad sin superar el 10% de la cifra más alta de estos pasivos que tuvo el establecimiento dentro de los quince (15) días calendario anteriores. La reducción de los pasivos se cuantificará comparando el nivel de los pasivos netos de encaje registrados a lo sumo en la víspera del día de la solicitud, con el promedio de éstos presentado en los quince (15) días calendario anteriores, de acuerdo con la certificación del revisor fiscal.

Tratándose de compañías de financiamiento comercial, incluyendo a las especializadas en arrendamiento financiero o leasing, el monto del apoyo ordinario no podrá ser superior al valor de los depósitos que mantengan en el Banco de la República.

ARTICULO 9o. MODIFICACIONES EN EL MONTO. Una vez se haya accedido a los recursos del Banco por el procedimiento ordinario, el monto tomado inicialmente solo podrá incrementarse si se presentan reducciones de pasivos adicionales a las que se hayan financiado dentro de la vigencia del mismo. En todo caso el monto de los recursos a los que se tenga acceso por este procedimiento, estará sujeto a los límites previstos en el artículo anterior.

Si ha habido devolución de recursos se podrá reponer hasta el monto inicial si se presentan reducciones de pasivos adicionales a las que se hayan financiado dentro de la vigencia del mismo. En todo caso el monto de los recursos a los que se tenga acceso por este procedimiento, también estará sujeto a los límites previstos en el artículo anterior.

La modificación del monto del apoyo no constituye una nueva utilización del procedimiento ordinario pero para poder obtenerla el establecimiento de crédito requerirá de una nueva solicitud que cumpla los requisitos previstos en la presente resolución.

ARTICULO 10o. PLAZO Y UTILIZACION MAXIMA POR AÑO. El procedimiento ordinario solo podrá ser utilizado hasta por noventa (90) días calendario en total dentro de un año calendario por periodos máximos hasta de treinta (30) días calendario, sin que haya lugar a prórrogas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14o. de la presente resolución.

Cuando haya lugar a modificaciones en el monto del apoyo de liquidez, sus ajustes no darán lugar a un aumento del plazo de utilización de los recursos.

Para acceder nuevamente a los recursos por el procedimiento ordinario durante el año calendario correspondiente deberá transcurrir entre el último apoyo utilizado y la nueva solicitud de recursos un número de días no inferior al plazo de la última utilización cuando ésta haya sido superior a quince (15) días calendario.

ARTICULO 11o. ACCESO A LOS RECURSOS. Una vez recibida la solicitud, el Banco verificará si la suma pedida se encuentra dentro de los límites autorizados para su utilización y si se reúnen las demás condiciones formales exigidas en esta resolución. En caso positivo, la cuantía de los recursos que se otorgue será igual a la solicitada, se entenderá perfeccionado el contrato de descuento o redescuento de los títulos por medio del cual se accede a la liquidez y el Banco podrá desembolsar los recursos, todo ello sin perjuicio de la verificación posterior de la veracidad de lo expresado en la solicitud.

ARTICULO 12o. OPERACIONES ACTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

Durante el período en el que se estén usando los recursos, el establecimiento de crédito no podrá aumentar el valor total de sus operaciones activas de crédito, contratos de arrendamiento financiero e inversiones con ningún tipo de fondos, salvo en los casos en que este aumento corresponda a recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República.

Igualmente, no podrá realizar operaciones activas de crédito a favor de sus accionistas o administradores o personas relacionadas con unos u otros, conforme a las reglas de acumulación previstas en las normas vigentes. No obstante, podrán realizarse operaciones por el sistema de tarjetas de crédito individualmente con los accionistas o administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por la entidad y diez millones de pesos (\$10'000.000,00).

ARTICULO 13o. INFORMACION INCORRECTA, INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES. Si como consecuencia de la evaluación que realice para verificar las condiciones que permiten acceder, usar y mantener los recursos del Banco de la República por el procedimiento ordinario, el Banco establece que no son ciertas las informaciones que se le dieron, o que no se cumplen aquellas condiciones, podrá:

1. Exigir de inmediato las sumas entregadas, caso en el cual el establecimiento de crédito deberá pagar a título de sanción una suma equivalente al 2% efectivo anual del apoyo liquidado sobre todo el tiempo de utilización de los recursos.
2. Exigir la sustitución de los títulos que carezcan de la calidad requerida conforme al artículo 25 de la presente resolución, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo.

Adicionalmente el Banco de la República informará a la Superintendencia Bancaria para que tome las medidas a que haya lugar.

ARTICULO 14o. TRASLADO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. Si durante el tiempo en el que se estén usando los recursos, sobreviene un hecho que determina que el establecimiento de crédito no está en capacidad de devolver los mismos dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud, solo podrá continuar con el uso de los recursos recibidos, si:

1. No afronta una situación de insolvencia
2. Está en capacidad de devolver los recursos dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del desembolso de los recursos por el procedimiento ordinario.
3. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se perciba tal situación, pero antes del vencimiento del plazo pactado, inicia ante el Banco de la República el procedimiento especial para usar sus recursos y,
4. Dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la misma fecha antes indicada, el establecimiento de crédito contrata el uso de recursos, conforme a las condiciones que se establecen en esta resolución para el procedimiento especial.

Si la entidad incumple alguno de los plazos establecidos en este artículo con el fin de convenir las nuevas condiciones para el uso de los recursos, el costo se incrementará en un punto porcentual por todo el plazo de utilización y el Banco de la República exigirá el pago inmediato de las sumas utilizadas.

En el evento de que un establecimiento de crédito deje de estar en las condiciones que autorizan el uso de los recursos del Banco de la República dentro del procedimiento ordinario y requiera usarlos en las condiciones del especial, el tiempo durante el cual haya utilizado los recursos así como el que haya tomado la celebración del nuevo contrato, se computará como parte del plazo de utilización de los recursos bajo este último.

CAPITULO 2o. PROCEDIMIENTO ESPECIAL

ARTICULO 15o. NATURALEZA. Los establecimientos de crédito podrán acceder a los recursos del Banco por el procedimiento especial, cuando afronten pérdidas transitorias de liquidez relacionadas con el deterioro de la calidad o liquidez de los activos o con reducciones de los pasivos, que afecten en tal grado sus resultados que, sin llegar a una situación de insolvencia, puedan conducirlos a ella.

ARTICULO 16o. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud de contrato de descuento o redescuento que presente el establecimiento de crédito deberá especificar por lo menos:

1. La descripción de la pérdida de liquidez y de sus causas.
2. Las medidas que ha ejecutado y las que está dispuesto a poner en marcha para superar la pérdida de liquidez.
3. El monto requerido y el plan de amortización que propone.
4. A la solicitud deberá acompañar:
 - a. los estados financieros señalados en el artículo 31o. de la presente resolución y una proyección de éstos para los doce meses siguientes a la misma fecha.

Los estados financieros proyectados deberán prepararse conforme a los siguientes parámetros:

- i. Las últimas metas y estimativos que el Banco de la República haya presentado al Congreso conforme a lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 31 de 1992.
 - ii. La variación estimada del margen de intermediación deberá apoyarse en el promedio registrado por la entidad en los últimos dos años, con las modificaciones que se deriven de lo previsto en las medidas propuestas por la entidad, así como en los estimativos sobre la evolución esperada del sistema financiero, de reconocido uso y razonabilidad.
 - iii. Si los estimativos a que se refiere el numeral anterior no están disponibles, o cuando se trate de estimar otras variables, las proyecciones deberán apoyarse en el promedio de los últimos dos años registrado por el establecimiento de crédito, con las modificaciones que resulten de los compromisos adquiridos.
- b. una relación certificada por el revisor fiscal, de aquellos actos realizados por el establecimiento de crédito, durante los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud, bajo cualquier modalidad, que hayan tenido el propósito o el efecto de reestructurar, de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, total o parcialmente los créditos. La relación deberá indicar el monto de cada reestructuración y la tasa de interés convenida.

5. Autorización al Banco de la República para que, cuando así lo requiera, pueda solicitar a la Superintendencia Bancaria cualquier información sobre el establecimiento de crédito, incluyendo la relacionada con las visitas de inspección que esta efectúe.

ARTICULO 17o. CONDICIONES PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. Para acceder a los recursos del Banco de la República por medio del procedimiento especial, se requerirá que el establecimiento de crédito:

1. No se encuentre en una situación de insolvencia, determinada según la definición que contiene la presente resolución sobre la base de los últimos estados financieros que haya presentado a la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de los plazos generales dispuestos por esa entidad. Para tal efecto se tendrá en cuenta la manifestación que efectúen tanto el representante legal como el revisor fiscal de la entidad. En todo caso, los establecimientos de crédito que no hayan presentado a la Superintendencia Bancaria los estados financieros conforme a los requisitos y oportunidad señalados por dicha entidad, no podrán acceder a los recursos del Banco de la República por este procedimiento.
2. Esté cumpliendo con las normas vigentes sobre nivel mínimo de patrimonio adecuado y concentración de crédito y riesgo, salvo en el caso de que se haya acordado con la Superintendencia Bancaria un plan de ajuste y que este se esté cumpliendo en debida forma. Para estos efectos se tendrá en cuenta la manifestación que efectúe el representante legal y el revisor fiscal de la entidad.
3. Esté cumpliendo con los programas de recuperación patrimonial acordados con la Superintendencia Bancaria o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Para estos efectos se tendrá en cuenta la manifestación que efectúe el representante legal y el revisor fiscal de la entidad, así como las informaciones que suministren los organismos señalados.
4. Esté en condiciones de subsanar la pérdida de liquidez que origina su uso en un plazo superior a treinta (30) días calendario e inferior o igual a ciento ochenta (180) días calendario, y que los estados financieros proyectados permitan suponer que una vez restituya los recursos, no quedará registrando un flujo de caja ni un margen operacional negativos, ni un deterioro de su nivel de solvencia.

Las entidades que se encuentren incumpliendo las normas vigentes sobre nivel mínimo de patrimonio adecuado y concentración de crédito y riesgo pero que hayan acordado un plan de ajuste con la Superintendencia Bancaria no estarán sometidas al plazo superior de treinta (30) días calendario aludido en el inciso anterior para acceder al procedimiento especial .

5. No presentar variaciones en la composición de sus activos durante los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la solicitud que aumenten el 5% de la participación, respecto del mismo período del año anterior, a favor de las personas que se indican a continuación, según certificación del revisor fiscal:
 - a. accionistas que posean el 10% o más del capital de la entidad, o de administradores de la misma, o de personas relacionadas con unos u otros, teniendo en cuenta lo establecido sobre acumulación de operaciones en las normas que regulan los cupos individuales de crédito de las instituciones financieras con tales personas.
 - b. personas que por cualquier situación, no comprendida en las normas a que se acaba de aludir, tengan la capacidad de controlar el 10% o más de los votos en la asamblea de accionistas de la correspondiente institución.

- c. accionistas y administradores, cuando se trate de operaciones que no se encuentren autorizadas o que se hayan realizado por fuera de los límites permitidos o que hayan sido calificadas como inseguras por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 18o. EVALUACION DEL ESTABLECIMIENTO DE CREDITO. Recibida la solicitud, el Banco de la República evaluará la viabilidad patrimonial y financiera del establecimiento de crédito que la presenta y la calidad de los títulos que ofrece descontar o redescantar. Ahora bien, si como resultado de tal evaluación encuentra que no reúne las condiciones previstas para acceder a los recursos, se abstendrá de convenir el descuento o redescuento, y, cuando resulte pertinente, formulará las recomendaciones a que se refiere el artículo 29o de esta resolución.

Efectuadas las evaluaciones correspondientes, determinada la cuantía que puede utilizar el establecimiento de crédito, y endosados en propiedad y entregados a favor del Banco de la República los títulos, se entenderá perfeccionado el contrato de descuento o redescuento por medio del cual se accede a la liquidez y el Banco de la República podrá desembolsar los recursos correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en armonía con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República solicitará a la Superintendencia Bancaria el suministro de la información que estime necesaria así como la realización de las actuaciones pertinentes con el propósito de que se verifique la calidad de los títulos y en general la veracidad de la información suministrada por la entidad solicitante.

ARTICULO 19o. MONTO. El procedimiento especial permitirá acceder a recursos del Banco de la República, hasta por un monto igual al flujo negativo de caja que el establecimiento de crédito presente dentro de un período no mayor de los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud de apoyo, sin exceder el 15% de la suma de los pasivos a que se refiere el artículo 7o. de esta resolución, que el establecimiento de crédito registre en la víspera de la fecha de la solicitud.

Tratándose de compañías de financiamiento comercial, incluyendo a las especializadas en arrendamiento financiero o leasing, el monto del apoyo no podrá ser superior al valor de los depósitos que mantengan en el Banco de la República.

Parágrafo: El Banco de la República, mediante circular reglamentaria, definirá el procedimiento para calcular el flujo de caja y las cuentas del Plan Unico de Cuentas para el Sistema Financiero que serán utilizadas para el efecto.

ARTICULO 20o. MODIFICACIONES EN EL MONTO. Una vez se haya accedido a los recursos del Banco por el procedimiento especial, el monto tomado inicialmente solo podrá incrementarse si se presentan pérdidas de liquidez adicionales a las que se hayan financiado dentro de la vigencia del mismo. En todo caso el monto de los recursos a los que se tenga acceso por este procedimiento, estará sujeto a los límites previstos en el artículo anterior.

Si ha habido devolución de recursos se podrá reponer hasta el monto inicial si se presentan pérdidas de liquidez adicionales a las que se hayan financiado dentro de la vigencia del mismo. En todo caso el monto de los recursos a los que se tenga acceso por este procedimiento, también, estará sujeto al límite previsto en el artículo anterior.

La modificación del monto del apoyo no constituye una nueva utilización del procedimiento especial y no da lugar a la extensión del plazo inicialmente acordado, pero, en todo caso, para poder

incrementar o reponer el monto será necesario que la entidad continúe siendo solvente, que se acuerde previamente la revisión de las medidas propuestas por la entidad y que se presente una nueva solicitud por los recursos adicionales que cumpla las condiciones previstas en esta resolución para el procedimiento especial.

ARTICULO 21o. NUMERO DE VECES QUE PUEDE UTILIZARSE. El Banco podrá conceder liquidez conforme al procedimiento especial, solo si el establecimiento de crédito no ha accedido a sus recursos por el mismo procedimiento dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que los solicita.

ARTICULO 22o. OPERACIONES ACTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. Durante el período en que se estén usando los recursos, el establecimiento de crédito no podrá aumentar el valor total de sus operaciones activas de crédito y de los contratos de arrendamiento financiero con ningún tipo de fondos, salvo en los casos en que este aumento corresponda a recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República, ni realizar operaciones activas de crédito a favor de accionistas, administradores o personas relacionadas con unos u otros conforme a las reglas de acumulación previstas en las normas vigentes. No obstante, podrán realizarse operaciones por el sistema de tarjetas de crédito, individualmente con los accionistas o administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por la entidad y diez millones de pesos (\$10'000.000,00).

Igualmente, el representante legal o los administradores de la entidad no podrán proponer a la Asamblea el reparto de utilidades en efectivo durante este período.

ARTICULO 23o. INCUMPLIMIENTO DE LAS PROYECCIONES Y SANCIONES. En caso de que se incumplan las metas contempladas en las proyecciones se producirán los siguientes efectos:

1. Si el incumplimiento consiste en la inexecución de medidas que la entidad se ha comprometido a realizar, se exigirá la devolución inmediata de los recursos y el establecimiento deberá pagar a título de sanción una suma equivalente al 1% efectivo anual sobre la suma pendiente de pago, sin perjuicio de otras previstas en la ley o acordadas por las partes.
2. Si el incumplimiento se refiere a metas cuyo logro no depende principalmente de decisiones de la entidad, pero dentro de las circunstancias de ésta resulta viable tomar medidas adicionales éstas deberán ejecutarse en un plazo acordado con el Banco no superior a dos meses. Si al vencimiento del mismo no se han ejecutado las medidas se aplicará lo previsto en el numeral anterior.

CAPITULO 3o. CONDICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS DE DESCUENTO O REDESCUENTO

ARTICULO 24o. COSTO. El Banco de la República cobrará por los apoyos transitorios de liquidez la tasa que periódicamente señale para el efecto la Junta Directiva, la cual deberá reflejar, entre otros, el costo de oportunidad de los recursos en el mercado financiero.

ARTICULO 25o. NATURALEZA, CALIDAD DE LOS TITULOS Y VALOR POR EL QUE SE RECIBEN.

1. **Títulos admisibles:** se considerarán admisibles los títulos valores de contenido crediticio o los títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio, entre los cuales están los provenientes de operaciones de cartera del establecimiento de

crédito; los provenientes de inversiones financieras admisibles tales como los títulos emitidos o garantizados por la Nación y el Banco de la República; o por aquellos títulos que cumplan los requisitos del artículo 646 del Código de Comercio, emitidos por establecimientos de crédito del exterior de primera línea.

Se consideran establecimientos de crédito del exterior de primera línea aquellos que el Banco de la República considera elegibles para depósitos de las reservas internacionales.

2. Calidad de los títulos: el Banco de la República solo podrá aceptar títulos valores calificados en la categoría "A" de acuerdo con las normas pertinentes de la Superintendencia Bancaria, y que así hayan sido reportadas con anterioridad a esa Superintendencia. Esta certificación deberá ser suscrita por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad.
3. Permanencia de la calidad de los títulos: es obligación del establecimiento de crédito asegurar que el Banco de la República pueda tener títulos de la calidad exigida. Por tanto, si el Banco encuentra que los títulos no han sido calificados como se certificó; o si tiene razones para considerar que su calidad no corresponde a la exigida; o que ésta se ha modificado negativamente, exigirá la sustitución de los títulos respectivos. En tales casos el costo por el acceso a los recursos se incrementará en un punto porcentual sobre el valor de los títulos a restituir, a partir del día siguiente al del requerimiento que el Banco haga para que se sustituyan los títulos. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento no se han sustituido los títulos, se exigirá la devolución de los recursos.
4. Mientras el establecimiento de crédito que solicita acceso a los recursos del Banco de la República posea títulos valores que representen cartera e inversiones financieras admisibles, el Banco exigirá preferencialmente inversiones financieras hasta completar, si fuera posible, el monto de los recursos del descuento o redescuento solicitado, de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

El Banco señalará el orden de selección en que se aceptarán las inversiones financieras y la cartera.

5. El Banco recibirá los títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República y el Gobierno Nacional por el 100% de su valor, otras inversiones financieras por el 85% de su valor y los pagarés y otros títulos valores representativos de su cartera de créditos por el 75% del valor establecido conforme a las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria.
6. Si los títulos descontados o redescontados han sido emitidos por el Banco de la República, no se considerarán de plazo vencido.

ARTICULO 26o. RESTRICCIONES. El Banco de la República en cualquier tiempo podrá negar el acceso a los apoyos de liquidez o exigir su cancelación, cuando compruebe que las utilidades anteriores no se ajustaron a los fines y condiciones señalados en la presente resolución, o cuando establezca que la información contenida en las solicitudes no se ajusta a la situación de la entidad o cuando las condiciones de liquidez de la entidad no permitan asegurar el pago.

ARTICULO 27o. SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS. Durante la vigencia de los contratos de descuento o redescuento el establecimiento de crédito deberá informar, con la periodicidad y condiciones que señale el Banco de la República, sobre el monto, concepto y destinatarios de las salidas de fondos que registre.

ARTICULO 28o. ALCANCE DE LAS SANCIONES. Las penas y sanciones que prevé esta resolución a favor del Banco de la República se causarán y serán exigibles en los casos previstos, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas legales en relación con los actos a que les den lugar.

La Superintendencia Bancaria impondrá la sanciones administrativas institucionales o personales, que resulten procedentes conforme a las disposiciones legales por las violaciones a las normas previstas en la presente resolución en que incurran los establecimientos de crédito.

ARTICULO 29o. INSOLVENCIA SOBREVINIENTE. Sin perjuicio de los efectos previstos en otras normas de esta resolución, si durante el uso de los recursos del Banco o al vencimiento de los contratos, resulta evidente que el establecimiento de crédito se encuentra en una situación de insolvencia, la devolución de aquellos se hará exigible de inmediato, y el Banco de la República recomendará:

1. a la Superintendencia Bancaria la adopción de algunas de las medidas cautelares previstas en el capítulo XX de la parte tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y
2. al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras preparar una propuesta con las medidas que deben adoptarse para resolver el desequilibrio que presenta la entidad.

ARTICULO 30o. FACULTADES DEL BANCO DE LA REPUBLICA PARA EXIGIR LAS SUMAS UTILIZADAS. Al vencimiento de los plazos de los contratos de descuento o redescuento, o cuando según lo previsto en esta resolución el Banco de la República pueda terminar su cumplimiento, podrá acudir a una o a varias de las siguientes facultades en la medida necesaria para recuperar el capital, intereses y sanciones a los que tenga derecho: debitarlos de la cuenta corriente de la entidad; compensarlos con obligaciones a su cargo, si se dan las condiciones legales para ello; enajenar los títulos descontados o redescontados, o cobrarlos si son actualmente exigibles.

Por el solo hecho de presentar una solicitud, se entenderá que el establecimiento de crédito autoriza al Banco de la República para ejercer las facultades indicadas en este artículo.

ARTICULO 31o. ESTADOS FINANCIEROS. Para efectos de la presente resolución se entenderá por estados financieros: el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y el flujo de caja de un establecimiento de crédito.

Siempre que deban presentarse estados financieros como requisito para solicitar apoyo de liquidez al Banco de la República, el establecimiento de crédito deberá acompañar debidamente certificados por el representante legal y el revisor fiscal:

1. Los de cierre del último ejercicio contable anterior a la fecha de la solicitud, que por norma legal o estatutaria tenga que preparar, y que su publicación esté autorizada por la Superintendencia Bancaria;
2. Los estados financieros actualizados desde la fecha de tal autorización hasta el último mes que haya debido reportarse a la Superintendencia Bancaria conforme a las normas y plazos establecidos de manera general por dicha entidad.

El establecimiento de crédito que carezca de estados financieros preparados y autorizados según los requisitos y en las oportunidades que contemplen las normas pertinentes, no podrá acceder al uso de los recursos del Banco de la República.

Una vez estén en ejecución los contratos de descuento o redescuento, y el establecimiento disponga de los estados financieros autorizados correspondientes a los periodos sobre los cuales presentó actualizaciones deberán ser enviados al Banco.

ARTICULO 32o. REPORTE A AUTORIDADES. Cuando un establecimiento de crédito gestione el acceso a los recursos del Banco de la República, éste deberá hacer conocer tal hecho a la Superintendencia Bancaria, dentro de los dos días hábiles siguientes. Si el establecimiento de crédito solicitante utiliza el procedimiento especial, el Banco informará también al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El Banco de la República mantendrá informada a la Superintendencia Bancaria y al Fondo sobre los programas de ajuste que convenga, los resultados de las evaluaciones que de estos realice y el cumplimiento de los mismos; y a la primera de tales autoridades sobre el seguimiento que haga al uso de los recursos utilizados por los establecimientos de crédito y sobre las visitas que lleve a cabo.

ARTICULO 33o. SOLICITUD DE COLABORACION Y SUMINISTRO DE INFORMACION. Para los efectos previstos en la presente resolución y en desarrollo del artículo 18 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República podrá solicitar a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el suministro de la información que estime necesaria sobre los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos transitorios de liquidez. De igual manera, podrá solicitar a estos organismos, dentro de sus competencias, que adelanten las actuaciones pertinentes con el propósito de verificar la calidad de los títulos que hayan sido endosados en propiedad al Banco y, en general, la veracidad de la información suministrada por los establecimientos de crédito.

ARTICULO 34o. DEROGATORIA Y VIGENCIA. Esta resolución deroga las Resoluciones Externas 16 y 39 de 1994 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).



GUILLERMO PERRY RUBIO
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario